

Radicación: N° 2016-122  
Acción: Reparación Directa  
Actor: Sandra Milena Sánchez Amador  
Accionado: Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco y Otros



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Nueve (9) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-122  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: SANDRA MILENA SANCHEZ AMADOR  
Accionado: HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO Y OTROS

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, contra el auto de fecha 21 de Febrero de 2017, que admitió el llamamiento en garantía propuesto por Asmet Salud contra el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco.

Manifiesta la recurrente, que resulta improcedente el llamamiento propuesto, por cuanto la E.S.E. María Inmaculada es parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo que no resulta viable su vinculación como tercero.

De igual manera indica, que hasta el momento no existe prueba sumaria de la responsabilidad de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, dado que los hechos son objeto de debate probatorio y no reposa condena solidaria alguna a favor ni en contra de la EPS o la ESE.

Finalmente, argumenta que conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 19 del CPACA la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente, si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor; pero con la contestación de la demanda, el Hospital María Inmaculada propuso como excepción la **"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD- POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (CUIDADORA DEL MENOR)."**

Una vez corrido el traslado del mencionado recurso, el apoderado de Asmet Salud manifiesta que conforme a las disposiciones del Tribunal Administrativo del Tolima, es procedente el llamamiento en garantía a otra entidad demandada en el proceso y realiza transcripciones jurisprudenciales.

De igual manera, refiere que lo pretendido con el llamamiento en garantía, es que en caso de que exista una eventual condena contra su representada, se el llamado, quien, en virtud de la relación contractual preexistente, entre a responder, es decir, la relación del llamante – llamado está supeditada a las cláusulas contractuales arrimadas y depende de un fallo adverso atribuible a fallas médicas suscitadas en la Institución hospitalaria, mientras que la vinculación de las entidades como partes demandadas, gira en torno al aspecto principal del proceso que es la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2016-122  
Acción: Reparación Directa  
Actor: Sandra Milena Sánchez Amador  
Accionado: Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco y Otros



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así mismo, aclara que el artículo 19 al que hace referencia la recurrente corresponde a la Ley 678 de 2001 y no al CPACA, el cual es aplicable en el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Para resolver se considera:

En cuanto al primer argumento esbozado por la recurrente, que hace referencia a la improcedencia del llamamiento en garantía al Hospital María Inmaculada por ser parte en el proceso, es de precisar, que el Despacho admitió dicha vinculación, en atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 3 de octubre de 2016 dentro del radicado 73001-33-33-006-2015-00491-01 cuando dijo:

*“El apoderado de la entidad demandada Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS-S, solicitó revocar la providencia del 12 de Mayo de 2016, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía argumentando que dado que la relación que da lugar al llamamiento en garantía es de orden contractual, para el caso en particular se refiere al vínculo entre la EPS y los HOSPITALES, indica que la obligación recae en varios contratos de prestación de servicios, cuyo objeto principal era garantizar la salud de los afiliados de la EPS, así las cosas correspondería al Hospital en virtud de dicha contratación responder por los daños y perjuicios causados a los afiliados, en caso de una eventual condena en su contra.*

*Pues bien, en relación con la vinculación de un entidad como llamada en garantía y que ya figura como demandada dentro del proceso principal, debe indicarse que la nueva disposición procesal establecida en el artículo 64 del Código general del proceso, no especificó que la citación debía hacerse a un tercero como expresamente lo contemplaba el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, si no que su relación fue mucho más amplia al ser sustituida la expresión a un tercero, **por la de oro**, con lo que se ha abierto la posibilidad de que el llamado también figure como parte procesal en la Litis, con lo que también queda comprendida dentro de la redacción del nuevo llamamiento en garantía la figura de la **demandada de coparte**. Respecto a esta figura el H. Consejo de Estado hace la siguiente cita:*

*“La figura en cuestión no es otra que la llamada DEMANDA DE LA COPARTE. Este mecanismo jurídico novedoso fue dado a conocer en nuestro medio gracias a los escritos del procesalista Hernan Fabio López y consiste, básicamente, en aplicar por vía analógica el llamamiento en garantía de manera tal que si en una controversia jurídica existe pluralidad de demandados entre los cuales es factible aducir pretensiones, que en caso de no aplicarse este mecanismo deberían ser ventiladas en otro proceso, y el pronunciamiento judicial resulta del todo coherente frente a las mismas, el juzgador en la misma providencia debe resolver los dos conflictos que están por dichas circunstancias, íntimamente relacionados”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Santafé de Bogotá D.C., dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), C.P. Juan De Dios Montes Hernandez, Radicación número 11055.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*Así, con la nueva normativa, un demandado podrá llamar en garantía a otro sujeto, que como él, se encuentra en el mismo plano procesal, el pasivo, respecto del demandante inicial.*

*En este sentido, esta figura propone la materialización de principios como el de celeridad y economía procesal. Para dar más claridad, vale la pena traer a colación los debates adelantados por la Comisión redactora del proyecto de Código General del Proceso, en el que se propuso que en la nueva redacción del llamamiento en garantía, se introdujera la demanda de coparte, así:*

*"Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien inquiriere si se va a considerar la figura de la demanda de coparte. A este propósito manifiesta el secretario que en la disposición que se refiere al llamamiento en garantía se **modificó la expresión "tercero" por el vocablo "otro" para suprimir la limitación que hoy existe y permitir que un demandado llame en garantía a otro de los demandados, lo que constituye el propósito de la demanda de coparte (...).**"<sup>2</sup>(Negrilla fuera del texto)*

*Igualmente, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-667/09 con ponencia del magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó sobre la figura antes mencionada; "A su turno, la demanda de coparte, esto es, la presentada por uno de los demandados en contra de otro que también tendría la misma calidad (tal es el caso de un deudor solidario a quien judicialmente se le reclama el cumplimiento de una obligación exigible, que en el curso del mismo proceso pide llamar al otro deudor para que los defiendan sus derechos), tendría como finalidad proteger los derechos patrimoniales del demandado, pues éste tendría la calidad de demandado en la intervención principal y la calidad de demandante en la intervención como coparte. De este modo, éste instrumento se convertiría en una herramienta de defensa para el demandado, quien no sólo podrá llamar a un tercero obligado (llamamiento en garantía), sino también al coparte p deudor solidario".*

*Corolario lo anterior, esta Corporación considera procedente el llamamiento en garantía invocado por la apoderada de la entidad demandada ASMET SALUD EPS-S y en consecuencia, REVOCARÁ la decisión adoptada en primera instancia."*

Por lo antes expuesto, el Despacho no aceptará éste argumento planteado por la recurrente.

Ahora, con respecto al argumento de que no existe prueba sumaria de la responsabilidad del Hospital María Inmaculada, ni condena solidaria en su contra, es de aclarar que precisamente es ese el fin del presente proceso, esto es, establecer si hay o no responsabilidad de las demandadas en los hechos que dieron origen a la acción de la referencia, para así establecer la condena a que haya lugar.

<sup>2</sup> Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso. Acta número 09 del 15 de octubre de 2003.

Radicación: N° 2016-122  
Acción: Reparación Directa  
Actor: Sandra Milena Sánchez Amador  
Accionado: Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco y Otros



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente, no es de recibo para el Juzgado, lo esbozado por la apoderada del Hospital María Inmaculada, cuando dice, que por haber su representada propuesto la excepción de culpa exclusiva de la víctima, no es procedente ser llamada en garantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la normativa a que hace referencia la recurrente corresponde al artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y no al CPACA y es aplicable para el llamamiento en garantía con fines de repetición, sin que sea éste el caso.

Además, ésta prohibición está reservada para la entidad pública que pretende llamar en garantía y no para la que es llamada en garantía.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo argumentado por la recurrente no es sujeto de decisión en éste estado del proceso, el Despacho no repondrá el auto del 11 de Octubre de 2016, y seguirá con el trámite del proceso.

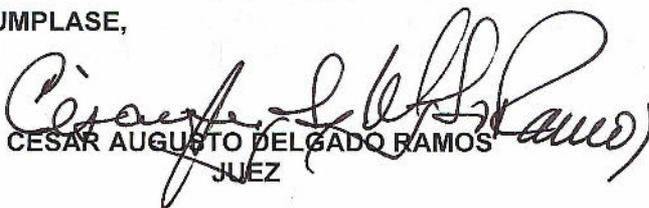
Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 21 de Febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué